



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012 Fecha (dd/mm/aaaa): 29/03/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL MANCILLA MORENO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	28/03/2023		
68001 33 33 014 2021 00194 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto ordena seguir adelante Ejecución (...) REQUERIR A LAS PARTES CON EL FIN DE QUE ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ESPECIFICANDO CAPITAL E INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN...; CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA MCPIO DE BUCARAMANGA...	28/03/2023		
68001 33 33 014 2022 00247 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULAR AL PRESENTE TRÁMITE A LA CLÍNICA GUANE, AL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y AL SR. BALDOMERO RAMÓN LANDAZABAL QUIENES PODRÍAN VERSE AFECTADOS...	28/03/2023		
68001 33 33 014 2022 00270 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve adición providencia ESTARSE A LO RESUELTO EN LA PROVIDENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022	28/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00025 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA ACTORA POPULAR...	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00138-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Samuel Mancilla Moreno y Otros josecollanteasociados@gmail.com serviesecial@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Girón tatiana.santander.giron@hotmail.com notificaciónjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: En el folio 14 del escrito de la demanda se solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos de los artículos 21 a 23 de la Resolución No. 3877 de 2018, así como de los artículos 7 a 9 de la Resolución 1719 de 2019 y de la Resolución 2820 de 2019; en aras de proteger y garantizar los principios establecidos en el artículo 3 del CPACA.

Así las cosas, revisado el concepto de violación de la demanda, se observa que según la parte actora las Resoluciones Nros. 3877 de 2018, 1719 de 2019 y 2820 de 2019 expedidas por la Secretaría de Planeación del Municipio de Girón, en virtud de las cuales se modificó el “predio” denominado lote 60 a “zona verde”, fueron proferidas irregularmente y sin competencia, comoquiera que implicaron determinación de espacios privados, públicos y de ordenación del municipio; situaciones que le competen exclusivamente al Concejo Municipal o por autorización del mismo y pro tempore al alcalde, pero que no eran delegables al secretario de planeación.

De igual forma, señala que los referidos actos no cumplen con el principio de publicidad, por no haberse notificados en debida forma y dentro de la oportunidad a los accionantes, pese a que también eran interesados todos los propietarios y poseedores del predio de mayor extensión, de los predios legalizados y de las declaradas zonas de cesión que como tal, quedaron afectadas a un espacio público con la Resolución No. 3877 de 2018. De igual manera sostiene que no fue informada la procedencia de recursos pese a que estos se encontraban previstos en contra de los referidos actos, haciéndolos ineficaces e inoponibles.

Finalmente, indica que la motivación de los actos acusados es contraria a las normas aplicables y a la situación fáctica del predio, toda vez que de forma inadecuada e inoportuna se modificó la naturaleza de “predio” que ostentaba el lote 60 para convertirlo en “zona verde”, pese a que este era habitado por los demandantes; generándose así una afectación a los accionantes, en cuanto a sus derechos y garantías.

Trámite: Mediante auto que obra en el archivo digital 31 del expediente se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que se tiene notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Traslado parte demandada: La apoderada del Municipio de Girón solicita no se decrete la suspensión de los actos acusados, toda vez que la medida no se sustenta en un detrimento o afectación latente que pueda causarse con la ejecución de los mismos.

Adicionalmente, indica que el estudio de nulidad no demuestra una transgresión del ordenamiento jurídico superior o el perjuicio irremediable a la parte demandante, más aún cuando la vinculación del accionante con el predio denominado “lote 60” para el momento de la expedición de los actos demandados, no existía.

Finalmente sostiene la accionada que no se justifica el decreto de la medida invocada pues no está siquiera levemente probada la amenaza, además por que los actos acusados son propios del desarrollo de la administración y a que fue con posterioridad a su expedición que el demandante alega su vinculación con el predio denominado lote 60.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el asunto de la referencia, el señor Samuel Mancilla Moreno y otros solicitan como medida cautelar la suspensión de los artículos 21 a 23 de la Resolución No. 3877 de 2018, así como de los artículos 7 a 9 de la Resolución 1719 de 2019 y de la Resolución 2820 de 2019 por medio de las cuales, se legalizó el asentamiento humano denominado villa del sol y en entre otros asuntos se modificó la categoría del “predio” denominado lote 60 a “zona verde”, lo que desde su perspectiva los afectó directamente. Por lo anterior, corresponde al Despacho establecer si se cumplen los presupuestos contemplados en la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional del referido acto.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan violadas, se tiene que según el escrito de demanda los actos acusados expedidos por el Secretario de Planeación del Municipio de Girón, en virtud de las cuales se modificó el “predio” denominado lote 60 a “zona verde” entre otros asuntos, fueron proferidos irregularmente y sin competencia, comoquiera que implicaron determinación de espacios privados, públicos y de ordenación del municipio, usurpando competencias que no eran atribuibles a la autoridad que los expidió, frente a la cual a su vez estima desconoció las normas y situación fáctica del predio para fundamentar las decisiones proferidas; sumado a la falta de notificación de las resoluciones en debida forma y dentro de la oportunidad a los accionantes pese a que les asistía derecho a conocerlos por resultar afectado el espacio público con estas decisiones.

Al respecto considera el Despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* del acto objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la legalidad de los actos proferidos por la Secretaría de Planeación del Municipio de Girón en virtud de los cuales se legalizó el asentamiento humano denominado villa del sol y se emitieron otras decisiones que modificaron el contenido de las mismas; para lo cual deberá realizarse una interpretación normativa de las disposiciones aplicables a la materia junto con el análisis jurisprudencial y doctrinal de las mismas, así como el estudio de los argumentos y elementos probatorios que sirvieron de sustento tanto para la expedición de los referidos actos, teniendo en cuenta para tal efecto la competencia

de la entidad para su expedición y la aplicación los principios de publicidad y debido proceso; situación que corresponde al fondo del asunto.

Lo anterior, en aras de determinar si, efectivamente se cumplieron los presupuestos para adelantar este tipo de procedimientos de legalización de asentamientos por parte de la administración con las consecuencias que se derivan de la expedición de estos actos, y si con la expedición de los referidos actos administrativos se causó un detrimento a los accionantes en cuanto a su motivación, publicidad y competencia, que de lugar a declarar la nulidad de las decisiones invocadas, por configurarse alguna de las causales de nulidad propuestas, o si en su lugar estos se ajustan al ordenamiento jurídico.

En igual sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA se considera que, del análisis del acto administrativo demandado y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable de la parte accionante, sin detrimento del debate probatorio que deba surtir en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda. Lo anterior obedece a que no se encuentra probado que con la expedición de as resoluciones cuya nulidad de invoca se haya causado algún tipo de afectación directa a los accionantes; lo que da lugar al análisis de legalidad de los actos acusados con el fondo del asunto.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Link del proceso: [68001333301420200013800](https://expediente.123.gov.co/68001333301420200013800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE
MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4b845b20456343af22bc065fba3131f26f9ee26e49dcab88c325163827dba8**

Documento generado en 28/03/2023 07:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333013-2021-00194-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Daniel Villamizar Basto jurídica.villamizar508@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212 @procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de la actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente asunto, se observa que el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció el 26 de octubre de 2022 (pdf 11), conforme lo establece el numeral 1º del artículo 442 del C.G. del P., término dentro del cual la entidad ejecutada no presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones.

Así las cosas, vencido el traslado del mandamiento de pago, sin que dentro del mismo se hayan formulado excepciones de las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., es procedente emitir orden de seguir adelante la ejecución, para que el ejecutado cumpla la obligación determinada en el mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, de conformidad con los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso.

No obstante, llegados a este punto es importante que el Despacho realice unas precisiones para lo cual, se referirá a la condena impuesta en las sentencias que constituye el título ejecutivo en el presente trámite, emitidas el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y el 19 de febrero de 2015 por parte del Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión bajo el sistema escritural.

Ello por cuanto, en atención a la cuerda procesal bajo la cual se tramitó el proceso constitucional, el Despacho procedió a reponer el auto que libró mandamiento de pago y a acceder a lo solicitado por el accionante en el sentido de ordenar la liquidación de intereses de mora conforme a las previsiones del artículo 177 y siguientes del CCA.

Es importante aclarar que la forma en que se debe dar cumplimiento a las condenas judiciales de los procesos que han sido tramitados y fallados durante el tránsito de legislación entre el CCA y el CPACA, ha sido analizada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y se han generado por lo menos dos posturas al respecto, lo que condujo al Despacho a inclinarse por la tesis expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 20 de octubre de 2014 en la que apartó de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado,

para indicar que *“(…) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.”*.

La anterior postura condujo a este Despacho a ordenar la liquidación de los intereses de mora que generó la obligación, en la forma establecida en el artículo 177 del C.C.A., pues se tuvo en cuenta que el proceso cuya obligación se tramita, inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo y si bien, la sentencia ordinaria fue emitida en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue emitida por el Tribunal de Descongestión bajo la cuerda procesal establecida en el CCA.

No obstante, el Despacho advierte que recientemente el H. Consejo de Estado efectuó un nuevo análisis en un caso similar al que ocupa la atención, cuyos argumentos se permite acoger, lo que le permite variar su posición, pues considera que el estudio efectuado por la Sección Segunda, Subsección A¹, es acorde con la realidad procesal de las normas que en este caso están enfrentadas, así como con la realidad material del presente caso.

Es así como el H. Consejo de Estado recoge los pronunciamientos que se han emitido por las diferentes secciones y subsecciones al respecto y acoge los argumentos que señalan que *“(…) las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.”*.

En el mismo orden concluye: *“(…) los intereses moratorios con ocasión de las sentencias proferidas por esta jurisdicción han de liquidarse conforme a la norma que se encuentre vigente al momento de su causación.”*.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 308 del C.P.A.C.A dispuso su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 02 de julio de 2012; además, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas y resueltas con anterioridad a esa fecha o aquellas que, surgidas previamente no se agotaron en dicha fecha, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En el caso concreto, se tiene que la sentencias que constituyen el título ejecutivo fueron emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga el 28 de mayo de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de descongestión el 19 de febrero de 2015; e igualmente, que los autos

¹ H. Consejo de Estado. Sección segunda, subsección A. M.P.: William Hernández Gómez. Sentencia del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Radicado 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019)

a través de los cuales se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia fueron emitidos el 18 de marzo de 2016 y el 22 de mayo de 2015 respectivamente, cuya ejecutoria se produjo para el caso de la primera instancia el 1º de abril de 2016 y el de segunda instancia el 29 de mayo de 2015 esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Pdf 02 Pág 9, 58-59 y 60-64); y se originaron en la entonces llamada acción popular radicada en el año 2010 – *en vigencia del Decreto 01 de 1984* -. En consecuencia, en aplicación de la postura jurisprudencial adoptada, la administración debía y debe liquidar los intereses de mora en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

En este orden, a través de esta providencia se corrige la postura tomada por el Despacho anteriormente, para adoptar la sentada por el H. Consejo de Estado en providencia del 07 de julio de 2022, ordenando la liquidación de los intereses de mora conforme lo dispone el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 tal como fue ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2021. (Pdf 05).

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 (pdf 05), de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420210019400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420210019400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE
MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/178](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8291b93a3747bc4d8fedce9e33c2602af342bca9b534615090d88c5ce51367fb**
Documento generado en 28/03/2023 07:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00247-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisekobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio Floridablanca notificacion@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com
Vinculado (s):	Clínica Guane ventanillaunica@clinicaguane.gov.co Banco Inmobiliario de Floridablanca info@bif.gov.co Baldomero Ramon Landazábal C.C. 2.012.652
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensor del Pueblo:	Defensoría Regional del Pueblo santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto ordena vincular

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para continuar con su trámite y de la revisión del escrito de contestación de la demanda presentado por el municipio de Floridablanca se advierte que el predio donde se ubica la construcción que según la demanda se construyó para el funcionamiento del puesto de salud de la vereda el Mortiño es de propiedad del señor Baldomero Ramon Landazábal quien se encuentra realizando los trámites administrativos con el Banco Inmobiliario para cederlo al municipio; igualmente, se informa que la administración del mencionado puesto de salud está a cargo de la Clínica Guane.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 478 de 1998 dispone que la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. Advirtiendo que, en caso de que se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción lo constituye entre otros, el mantenimiento, adecuación y puesta en funcionamiento del puesto de salud de la vereda El Mortiño de Floridablanca del cual está a cargo la CLÍNICA GUANE, además de estar ubicado en el predio de propiedad del señor BALDOMERO RAMON LANDAZABAL y sobre el que se están realizando gestión ante el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA para su cesión al municipio; en consecuencia, estas entidades, así como la persona natural podrían verse afectados con las resultas del proceso, por lo que procede su vinculación a la presente actuación. Advirtiéndose que únicamente frente a los vinculados se concederá el término de ley para contestar la demanda, aportar y/o solicitar pruebas, si a bien lo tiene.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la CLÍNICA GUANE, al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y al señor BALDOMERO RAMON LANDAZABAL pues podrían verse afectados con las resultas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su admisión y el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces de la CLÍNICA GUANE, del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y al señor BALDOMERO RAMON LANDAZABAL en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y al **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes al recibo de la notificación de este proveído, informen al Despacho la dirección física y electrónica de notificación del señor BALDOMERO RAMON LANDAZABAL identificado con C.C. No. 2.012.652, así como su número de contacto.

CUARTO: HÁGASE saber a la vinculada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

LINK: [68001333301420220024700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bcb6bd0b8573079e44695914adbbffeb47246f40d3d8be608ebaeb63a5d30c**

Documento generado en 28/03/2023 07:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00270-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Daniel Villamizar Basto juridica.villamizar508@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Vinculado(s):	Conjunto Residencial Casa de Don David casadedondavid@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve solicitud de adición

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la solicitud de adición de auto que presenta el accionante respecto de la providencia proferida el día 13 de diciembre de 2022 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada con la demanda. (Pdf 22 y 26)

1. LA SOLICITUD DE ADICIÓN

El accionante presenta solicitud en el sentido de pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas aportadas, especialmente las expedidas por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, esto es, el informe técnico de enero 29 de 2021 el cual, en su sentir es plena prueba de las violaciones e infracciones al espacio público.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., la adición de providencias procede de oficio o a solicitud de parte, presentada dentro del término de ejecutoria del respectivo auto.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en término, el Despacho procede a pronunciarse en el sentido de indicar que, si bien con el escrito de demanda fue allegado además de las fotografías del sector, copia de un informe técnico rendido por la Secretaría de Planeación del municipio de Bucaramanga, el mismo será incorporado como prueba en la etapa procesal correspondiente para ser valorado con la totalidad del material probatorio que se recaude.

Y si bien, en el mismo se hace referencia a la ocupación de un antejardín, se trata de un hecho que debe ser contrastado con otras pruebas como los diseños iniciales de la obra, la existencia de la licencia de construcción, la norma vigente al momento de su expedición, el perfil vial de la zona, entre otros elementos que permitan realizar un juicio razonable respecto a la medida provisional solicitada.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que informe técnico rendido por la Secretaría de Planeación del municipio de Bucaramanga por sí solo contenga los elementos

necesarios que permitan llegar al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, en el entendido que no indican nada sobre la inminencia de un daño o afectación a los derechos colectivos alegados en la demanda, máxime cuando del material fotográfico que contiene, se evidencia la existencia de un paso peatonal, por lo que no procede su decreto.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá su decisión, disponiendo estarse a lo resuelto en la providencia del 13 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia del 13 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el séptimo del auto admisorio de la demanda, allegando la publicación del aviso a la comunidad.

TERCERO: RECONCER personería jurídica para actuar como apoderada del municipio de Bucaramanga a la abogada LUZ HELENA BARRERA ÁLVAREZ identificada con T.P. No. 107.890 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder otorgado visible en el folio 7 del archivo digital No. 15 del expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link expediente: [68001333301420220027000](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420220027000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE
MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4306d041df7059dc71876114140f1e1c3465847849295b9755957ba525de92f**

Documento generado en 28/03/2023 07:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00025-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Sandra Milena Carrillo Hernández populisyrespublica@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito de Bucaramanga notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que niega medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

En la página 3 del escrito de demanda se solicita como medida cautelar, se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que cierre de manera provisional con maletines de cemento u otro elemento, y/o habilite personal que controle el tráfico en la intersección semafórica ubicada en la transversal 93 con carrera 29 costado oriental Motoreste, de manera que ofrezca seguridad en la movilidad en este tramo vial de la ciudad, hasta tanto sean entregados los semáforos a la entidad.

2. Trámite.

Mediante auto de fecha 16 de febrero 2023 (Doc.05) se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que fue notificada a las partes el día 09 de marzo de 2023 (Doc. 08). La entidad accionada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

En relación a la figura de las medidas cautelares al interior de la acción popular, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;**
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;**

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrilla fuera del texto)

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

Frente a las regulaciones anteriores el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017¹ consideró que *“de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello”*².

En este mismo sentido, también ha expresado que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”*.

En el caso concreto la accionante solicita se ordene a la entidad demandada, que cierre de manera provisional la intersección semaforica ubicada en la transversal 93 con carrera 29 costado oriental Motoreste, de manera que ofrezca seguridad en la movilidad en este tramo vial de la ciudad.

Visto así el material probatorio aportado, se advierte en las fotografías del sector del cual solicita su cierre provisional, la existencia e instalación de barreras plásticas las cuales están diseñadas precisamente para canalizar o delimitar el tráfico; de modo que la pretensión de la medida resulta inocua pues en el sector ya están instalados los dispositivos que cumplen con el fin de cerrar la vía.

¹ Expediente núm. 2014-00223. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Auto. Consejo de Estado. Fecha 11 de abril de 2018.Dra.: María Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01 Acción popular - Auto Actor: Luis Arturo Ramírez Roa.

En este orden, no existen los elementos probatorios necesarios para que el Despacho ordene la instalación de otro tipo de dispositivos, pues para ello se requiere de un concepto previo de viabilidad dado por la autoridad competente, la cual cuenta con el criterio para indicar la clase de elemento que podría ubicarse en ese sector específicamente.

Por su parte, de la revisión del material probatorio aportado, no se evidencia ni se indica nada sobre la inminencia de un daño o afectación a los derechos colectivos alegados en la demanda, pues no existe prueba de que se hayan presentado accidentes o inconvenientes viales en dicho sector.

Ahora, si bien se indica en el oficio No. 364-2022 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que *“se ha evidenciado que usuarios que transitan por el sector desplazan las barreras plásticas (Maletines) para realizar maniobras de giro sobre la intersección vial de la Transversal 93 con Carrera 29”*, se trata de una situación que desborda la orden cautelar solicitada, pues depende de la cultura vial de los usuarios que transitan por el sector, quienes deben acatar el cierre que hizo la autoridad con los dispositivos de delimitación que se muestran en las fotografías.

En este orden de ideas, a juicios de esta instancia, no procede el decreto de la medida en este momento procesal. Lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por la actora popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link expediente: [68001333301420230002500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab98480f58e8e6910367df2b6ea23692c99a85d80ea00f16426170668fdb61**
Documento generado en 28/03/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>